



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 21 SET. 2023 ★

PRIMERA SALA
PONENCIA UNO

RECIBIDO
RAJ.26105/2023

TJ/I-109201/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5031/2023

Ciudad de México, a **12 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

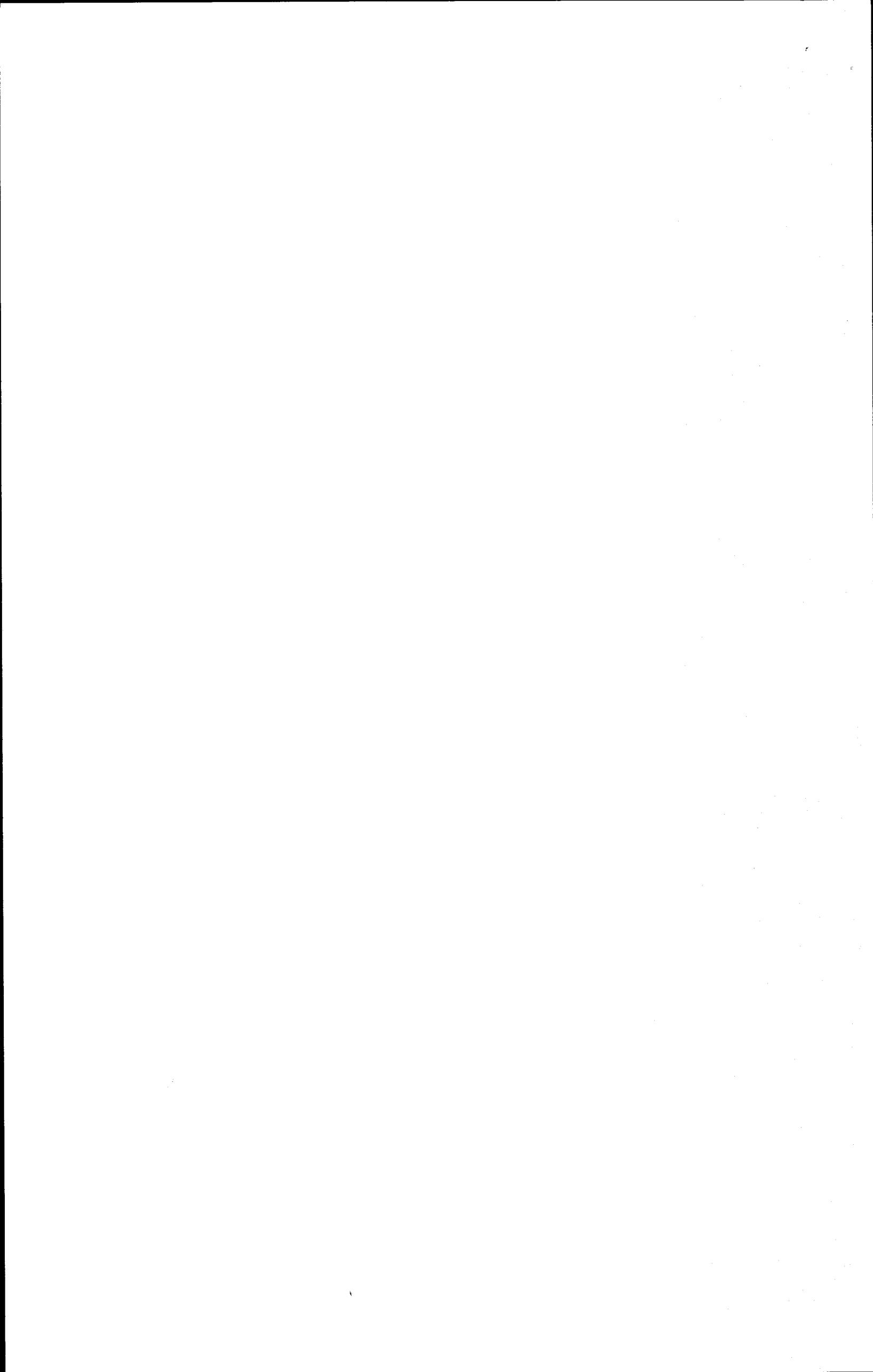
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-109201/2019**, en **107** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS y a la parte actora el DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.26105/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





42
16/08
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 26105/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-109201/2019.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XOCITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.26105/2023, interpuesto ante este Tribunal, el **veintinueve de**
marzo de dos mil veintitrés, por la **Directora General de Recursos**
Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad De México,
en contra de la sentencia de **treinta de enero de dos mil veintitrés**,
dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en
el juicio de nulidad **TJ/I-109201/2019**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de diciembre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

“ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

La resolución contenida en el oficio de 21 de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En el oficio impugnado, la autoridad dio respuesta al escrito de petición presentado por el actor el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual le informa que el ente encargado de normar el pago de aguinaldo es la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, hoy Dirección General de Administración de Personal, quien conforme a los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, realiza los cálculos aritméticos de conformidad con los “LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO”.

Asimismo, le comunicó que la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía), sólo le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución, conforme los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano hoy Dirección General de Administración de Personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V, del Reglamento de la Ley



Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por último, se estableció que en relación a las diferencias de aguinaldo, al haberse calculado con base en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado y los Lineamientos referidos, no existen diferencias a su favor, toda vez que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, realizó el cálculo conforme derecho.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Encargado de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien mediante acuerdo de **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, previno al promovente, a efecto de que en el plazo de cinco días, exhibiera: a) original o copia certificada del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX b) de las pruebas documentales que ofrece, o acompañara copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; y c) presente copias simples suficientes del escrito con el que diere cumplimiento a dicho requerimiento, apercibido que de no cumplir con los inciso a) y c), se desecharía su demanda, y en relación al b), se tendrían por no ofrecidas.

TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA. Por proveído de **treinta de enero de dos mil veinte**, se tuvo por recibido escrito presentado por la parte actora, a través del cual, desahogó la prevención de trece de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que se admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación, apercibida que de no hacerlo se declararía la preclusión correspondiente y por contestada la demanda en sentido afirmativo.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, Y VISTA PARA AMPLIACIÓN. Mediante auto de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, se tuvo por recibido oficio presentado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual, formuló su contestación la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados. Asimismo, se corrió traslado a la parte actora para que en el término de quince días, formulara su ampliación a la demanda, apercibido que en caso de incumplimiento se tendría por precluido su derecho.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por recibido escrito presentado por la parte actora, a través del cual, presentó su ampliación a la demanda. Asimismo, se corrió traslado a la autoridad demandada para que en el término de quince días formulara su contestación a la ampliación de demanda, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y por contestada la ampliación en sentido afirmativo.

SEXTO. PRECLUSIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de **tres de junio de dos mil veintidós**, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para formular su contestación a la ampliación de demanda, en virtud de no haber ejercido su derecho en el término legal que le fue otorgado en auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Por otro lado, se declaró concluida la substanciación del juicio, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos



por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, conforme a lo analizado en el Cuarto Considerando de este fallo, y para los efectos determinados en el último considerando.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

La Sala ordinaria en primer lugar, determinó que no había prescrito la acción de la parte actora, respecto del concepto Aguinaldo, toda vez que, cuando el accionante desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones, no puede operar la prescripción de las remuneraciones antes referidas que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador, por lo que, sí la parte actora tuvo conocimiento de dicha circunstancia el veintisiete de noviembre de

Dos mil diecinueve, mediante el oficio de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, no se le puede exigir a la servidora pública ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.

Por otro lado, declaró la nulidad del oficio impugnado, por encontrarse indebidamente fundado y motivado, toda vez que, resulta ilegal que la demandada haya establecido que el concepto de aguinaldo se calcula con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo, pues los mismos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular dicha prestación, ya que va en contra de lo dispuesto en el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual contempla que el salario que se debe tomar en cuenta es el tabular.

En ese sentido, se condenó a la demanda a emitir un nuevo acto en el que indique que el cálculo por concepto de aguinaldo demandado debió efectuarse con base en el salario tabular, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de ser procedente, determine la existencia y pago de las diferencias resultantes correspondientes a los ejercicios dos mil tres al dos mil diecisiete, así como también le sea calculado y pagado el mismo concepto en los términos antes señalados, debiendo calcular en los años subsecuentes dicho concepto, con base en el artículo 42 bis, antes referido, mientras subsista la relación laboral entre

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la sentencia mencionada, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad De México, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo



previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, se admitió y radicó el recurso de apelación RAJ. 26105/2023, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **doce de mayo de dos mil veintitrés**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 26105/2023 fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad

demandada ahora apelante el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja ciento siete del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **quince al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**; descontándose en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, se descuenta de dicho cómputo el veinte de marzo de dos mil veintitrés, con base en la “**AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022.**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 26105/2023** fue interpuesto por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad De México**, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter, mediante acuerdo **diecisiete de marzo de dos mil veinte** (foja ochenta y cuatro de autos).

CUARTO. AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en



cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace

innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio del fondo del asunto, esta Sala Ordinaria, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En ese contexto, la **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** propone el sobreseimiento del presente juicio en términos del artículo 92 fracción V de la Ley de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora demandó ante el Juzgado Séptimo de Distrito ‘... la aplicación de los lineamientos por los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo de los años Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX y en el presente asunto demanda la nulidad del oficio por el que se niega el pago Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX de diferencias por concepto de aguinaldo, de ahí que se actualice la figura de cosa juzgada, debido a que es el mismo promovente, las acciones deducidas son iguales, proceden de la misma causa y la calidad con que intervienen las partes es igual.

En este sentido, esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia analizada.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, la autoridad demandada señala que en el presente caso se actualiza la excepción de cosa juzgada, esto es



porque, las acciones deducidas son iguales, proceden de la misma causa y la calidad con que intervienen las partes es igual; también lo es que de las constancias de autos se advierte que en la Audiencia Constitucional llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil dieciocho el juicio tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el asunto sobreseyó, toda vez que señaló que **no existía el acto reclamado**.

Lo anterior es así, toda vez que de la versión pública de la sentencia dictada en el juicio de amparo Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, se advierte lo siguiente:

1.- *Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho, el quejoso solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la aplicación de los lineamientos por los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo de los años* DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

2.- *Seguido el procedimiento el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Juez Federal sobreseyó el juicio de amparo bajo la consideración de que no se acreditó la existencia del acto reclamado respecto del Director General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pues dicha autoridad negó el acto reclamado, de este mismo modo también se sobreseyó el juicio intentado, ello en razón de que el quejoso no señaló como autoridad demandada al Subsecretario de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, quien era el encargado de aplicar los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo, por la cual no se actualiza la excepción de cosa juzgada, ya que como se señaló en la audiencia constitucional, no existió el acto reclamado y no se llamó a juicio a la autoridad encargada de su aplicación, en razón de que el quejoso* DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
reclamo la emisión y aplicación de los Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo, correspondiente a los ejercicios fiscales DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

En este orden de ideas, es evidente que no se actualiza la excepción de cosa Juzgada, ya que no se entró al estudio del acto impugnado, es decir, la aplicación de los Lineamientos para otorgar el pago por concepto de aguinaldo, correspondiente a los ejercicios fiscales DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
pues el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, manifestó que estaba jurídicamente impedido para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por el quejoso en relación a la inconstitucionalidad que se deducía de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, las jurisprudencias, cuya voz y texto señalan:

‘Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IX.20.14 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 931
 Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.

Aun cuando se acredite en el juicio de amparo que los quejosos ya habían promovido anteriormente otro juicio de garantías en contra de las mismas autoridades, reclamando los mismos actos, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, la cual se surte cuando las leyes o actos impugnados han sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo. Ello si se demuestra que en el anterior juicio de garantías se sobreseyó bajo el argumento de que el acto reclamado se encuentra sub júdice, aduciendo que ante los tribunales ordinarios se tramita un medio de defensa legal propuesto por el quejoso que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, toda vez que si en el primer amparo se omitió el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, entonces no existe cosa juzgada, y en un diverso juicio de garantías el Juez de Distrito está en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad del acto que se reclama, habida cuenta de que ninguna resolución se ha emitido sobre la cuestión planteada.'

'Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 189701
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,
Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.9 A, Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII,
Mayo de 2001, página 1153. Tipo: Aislada

**IMPROCEDENCIA, CAUSA DE, EN EL JUICIO DE NULIDAD.
NO SE ACTUALIZA LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 202,
FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,
CUANDO CONTRA EL ACTO CONTROVERTIDO SE
PROMOVIÓ JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE SE
SOBRESEYÓ.**

El propósito de la improcedencia del juicio de nulidad cuando el acto ha sido combatido en diverso procedimiento judicial, es el de dar seguridad jurídica al gobernado y permitir el establecimiento de cosa juzgada, impidiendo la instauración de un sinnúmero de instancias; por ello, cuando el juicio de amparo se promueve contra una resolución que, en principio, debe ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que haya sido gestionado el juicio de nulidad correspondiente, da lugar al sobreseimiento en el de amparo, conforme al artículo 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, al surtirse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de esa misma ley, lo que natural, lógica y jurídicamente implica que no se examine la cuestión de fondo planteada; por otra parte, si con posterioridad el actor controvierte la resolución de que se trate a través del juicio de nulidad, resulta acertado que la Sala respectiva aborde el estudio sustancial de la resolución que se reclama, porque no se hizo en el juicio de garantías, por lo que en ese supuesto no debe considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación,



siempre y cuando el juicio constitucional se resuelva antes que el juicio de nulidad, a fin de eliminar el obstáculo que constituye ese procedimiento extraordinario y evitar así que opere la causal de improcedencia referida; de otro modo se desatendería el principio de equidad y se dejaría al gobernado en estado de indefensión.'

Como **segunda** causal de improcedencia la autoridad demandada, manifiesta, que se actualiza lo señalado en el artículo 92 fracción VI, en relación con el numeral 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el oficio de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, no le causa afectación alguna, ya que reclama una prestación inexistente.

Como **tercera** causal de improcedencia señala que se actualiza lo establecido en el numeral 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez, que la acción para intentar la demanda se encuentra prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esta Sala estima procedente **DESESTIMAR** la segunda y tercera causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, en virtud de que las manifestaciones de la autoridad están encaminadas a defender la validez del oficio impugnado y, no así, a evidenciar la actualización de alguna causa de improcedencia del presente juicio, dado que la autoridad confunde la temporalidad para reclamar el pago de alguna remuneración, con el plazo para interponer la demanda; por lo cual, los argumentos expuestos serán analizados en el fondo del asunto.- Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Así también, sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia P.J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, tomo XV, enero de dos mil dos, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, la cual se transcribe a continuación:

'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.'

En ese contexto, dado que la autoridad demandada en su contestación no expuso otras causales de improcedencia, ni sobreseimiento y al no existir más causales pendientes que se actualicen, no se sobresee el presente juicio y se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad a lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del **oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, lo cual traerá como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consecuencia que se reconozca su validez o, se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Una vez determinada la litis en el presente juicio, del análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, valorando las pruebas debidamente exhibidas en autos del expediente de nulidad y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México este Pleno Jurisdiccional se avoca al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

Es importante precisar que esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta XXXI, mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010
Jurisprudencia Materia(s): Común.

En primer término, procede estudiar si en el caso en concreto ha prescrito o no la acción de la parte actora, respecto del concepto **Aguinaldo**, que hace valer la autoridad demandada en su oficio de contestación.

La prescripción alegada por la autoridad demandada no se configura, ya que pierde vista que, **cuando la parte accionante desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones, no puede operar la prescripción de las remuneraciones antes referidas que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador, por lo que no se le puede al servidor público exigir ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.**

Por lo que, **sí la parte actora tuvo conocimiento de dicha circunstancia el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que manifestó bajo protesta que tuvo conocimiento del oficio de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, no se le puede exigir a la servidora pública ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, ya que para inferir válidamente que se actualizó la prescripción de la acción de la parte actora, la autoridad demandada, debió pormenorizar el cálculo de los pagos de aguinaldo de los ejercicios** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **así como la fundamentación de tal actuación, por lo que, el no hacerlo así, es que dicha figura jurídica no se ha actualizado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer dicha circunstancia.**

Máxime que, **en el caso del pago correcto de la prestación de aguinaldo, constituye una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción por la que se demanda el pago de diferencias de la prestación ante referida, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, ya que es hasta que la parte actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de aguinaldo, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo calculo incorrecto, siendo ese momento cuando comenzará a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Por lo que en todo caso, la única figura jurídica que pudiera actualizarse es la **extemporaneidad** en la presentación de la demandada contemplada en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual en la especie no acontece, ya que la accionante manifestó que tuvo conocimiento del oficio **el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del veintinueve de noviembre al diez de enero de dos mil veinte, descontando del cómputo respectivo los días treinta de noviembre, así como uno, siete y ocho de diciembre**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

De igual manera, se descuenta de dicho computo el periodo que comprende del lunes dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al lunes seis de enero de dos mil veinte por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal, de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles y periodos vacacionales para el año dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo que, si la demanda fue presentada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, su presentación fue oportuna.

Sirve de sustento a todo lo anterior aplicada por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de dos mil cuatro, página quinientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con registro digital 181549, transcrita en líneas precedente de rubro:

'IMPIUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.'

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto



causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de **inconstitucional**, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

Así como la tesis Aislada I.13o.T.48 L (10a), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página mil ochocientos diecisiete, de la Décima Época, con registro digital 2002104, que establece:

'ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROcede RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.'

Establecido lo anterior, se procede a estudiar los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora.

En su único concepto de nulidad, la parte actora aduce que en respuesta a su escrito de petición la autoridad demandada mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, le informó que el pago por concepto de aguinaldo se realizó con base en

los 'LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO', de ahí que dicho acto impugnado carezca de la debida fundamentación y motivación, toda vez que los lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica de calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos, siendo que para determinar dicha prestación, debe considerarse el salario base, mas compensaciones.

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que no cuenta con la facultad para realizar el pago de aguinaldo, toda vez que la autoridad encargada es la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mientras que el cálculo lo realizó la Subsecretaría de Administración y Capital Humano con base en los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo.

Precisando además que, el salario que sirve para determinar el aguinaldo en el salario ordinario, es decir, el que se percibe por día laborado y no el conocido como el integrado. Siendo una prestación otorgada cada fin de año a los trabajadores que se rigen por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad sintetizado es **fundado**.

Del estudio realizado al escrito de demanda, se aprecia que la parte actora pretende el correcto cálculo del concepto de aguinaldo con base en el salario integrado sin descuentos, considerando bonos, estímulos y compensaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 127 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que la demandada omitió cuantificar la mencionada prestación con base en el sueldo, sobresueldo y las compensaciones que percibió en dicho periodo, por lo que pretende el pago de las diferencias que considera existentes en su favor. Los preceptos legales aludidos son del tenor literal siguiente:

'Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a



comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

'Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.'

De los preceptos legales previamente transcritos, se desprende que, por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, y que los trabajadores tienen derecho a recibir un aguinaldo anual, el cual debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre, y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, por el equivalente a cuarenta días de salario, sin deducción alguna.

De modo tal que, lo que legalmente procedía consiste en **cuantificar y realizar el pago efectivo a la parte accionante** de las diferencias de aguinaldo por el periodo que reclamó, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 32 y 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

En efecto, en dichos preceptos legales, se establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, y que será equivalente a cuarenta días del salario, cuando menos, sin deducción alguna; siendo necesario precisar que el artículo 32, de la mencionada Ley Federal, establece expresamente que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. Se transcribe el mencionado numeral para mayor referencia:

'Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.'

Expuesto lo anterior, se acredita la ilegalidad del acto impugnado, habida cuenta que, el salario que se debió tomar en cuenta para calcular el pago del aguinaldo es el tabular, a que se refiere los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituido por el sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. LIII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII,

Diciembre de dos mil cinco, página catorce, con registro digital 176426, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: **'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.'**, para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales', como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.'

Sin ser óbice a lo anterior, las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada, **Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, respecto a que el aguinaldo se procesa y se genera con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo, ya que la forma en que éstos prevén que debe determinarse el monto del aguinaldo, es distinta y menos benéfica lo que va en detrimento de los intereses de la parte accionante a que hace mención dichos lineamientos.

En esa lógica, la autoridad demandada no debe determinar dicha remuneración con base en los Lineamientos a que hace alusión, máxime que los ellos son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución Federal y regulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que limitan, conforme al salario base, el pago del aguinaldo y no conforme al salario tabular, de ahí lo fundado del concepto de nulidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 33, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

'AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: 'AGUINALDO. LOS



PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA', **se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como 'salario base' en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al 'salario base', sino al 'salario', esto es, al 'salario tabular' que se integra sumando el 'sueldo base' más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2a./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario integral, esto es, el 'sueldo base' más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos.'**

Así como la tesis aislada con número de tesis I.11o.T.1 L (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible página dos mil ciento sesenta, Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2018486 que es del tenor:

'AGUINALDO DEL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL CAPÍTULO III DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LES OTORGA EL PAGO DE ESE CONCEPTO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2017, AL ESTABLECER QUE AQUÉL SE PAGARÁ CONFORME AL SALARIO BASE, VIOLA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El capítulo III de los aludidos lineamientos dispone que el pago del aguinaldo

para ese tipo de trabajadores será el equivalente a 40 días de las percepciones consignadas como salario base; asimismo, que su importe se determinará con sustento en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. De ahí que al prever que el pago del aguinaldo se hará con el cálculo de las prestaciones consignadas sólo como 'salario base' en los tabuladores respectivos, los referidos lineamientos violan los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable a los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1o., porque estos preceptos no se refieren al 'salario base', sino al 'salario', y esto es relevante, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LIII/2005, de rubro: 'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.', estimó que éste se refiere al 'salario tabular' que se integra sumando el 'sueldo base' más las compensaciones que se pagan ordinariamente a los servidores públicos. Por esta razón, los lineamientos citados, en la porción normativa analizada, son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la ley federal referida, al limitar conforme al salario base el pago del aguinaldo y no de acuerdo al salario tabular.'

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia I.1o.A. J/11 (10a.), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página dos mil novecientos veintiocho, Libro 26, Enero de dos mil dieciséis, Tomo IV, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2010934, que establece:

'AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. De la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se refleja en la tesis aislada P. LIII/2005, así como del análisis a los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal de mandos medios y superiores, así como enlaces y líderes coordinadores de la administración pública centralizada, descentralizada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, se desprende que para cuantificar el monto del aguinaldo de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los trabajadores indicados en este último instrumento, se toma en cuenta la totalidad de las remuneraciones que aparecen reflejadas en el tabulador respectivo, que incluyen las



compensaciones que mensualmente reciben. En contraposición con esas disposiciones, los puntos primero y segundo de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, descentralizada y Delegaciones del Distrito Federal, para el ejercicio 2013, establecen que ese beneficio se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen dichas compensaciones). En consecuencia, estos últimos numerales violan los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que provocan un trato desigual que no encuentra justificación, pues las normas relativas al salario y al pago por concepto de aguinaldo que perciben los trabajadores al servicio del Estado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeñe, o bien, por el escalafón o categoría que ocupe cualquier servidor público; de ahí que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable ni es adecuada o proporcional para obtener el fin que persigue.'

En ese contexto, el hecho que la autoridad demandada haya manifestado que el concepto de **aguinaldo** se calculó con base en los 'Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo', correspondiente al ejercicio DATO PERSONAL ART186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART186 - LTAIPRCCDMX, el cual es ilegal pues la cuantificación de dicha remuneración, en virtud de que es menos benéfica que la determinada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta ser contrario a derecho, pues dicha remuneración se debe calcular de conformidad con el **salario tabular**, esto es, el salario base más las compensaciones que de forma ordinaria se le pagan al servidor público, sea cuales sean.

En ese orden de ideas, el salario que se debe tomar en cuenta para el cálculo de Aguinaldo, es el **tabular**, el cual en términos del artículo 32, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el consignado en los tabuladores regionales en el cual se compacta el salario nominal, sobresuelo y compensaciones adicionales, excluyendo otras prestaciones establecidas en favor del prestador de servicios.

Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial 2a./J. 40/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veinticinco, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 181808, que establece:

'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo

y las 'compensaciones adicionales por servicios especiales' que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.'

Sin que sea óbice señalar que lo antes afirmado tampoco fue desvirtuado por la autoridad demandada, máxime que a ella le correspondía la carga de la prueba, atento de que el acto impugnado reviste una omisión o hecho negativo.

Situación frente a la cual la demandada estaba constreñida a probar los hechos que motivaron el cálculo y pago de aguinaldo en los términos que lo ha venido realizando, lo cual, al no haberlo hecho en el momento de contestar su demanda, conlleva a que este Pleno Jurisdiccional ajuste su determinación conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita enseguida:

'Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'

Resulta pertinente traer a colación la aplicación de la jurisprudencia con registro 238592, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera Parte, página veintisiete, Séptima Época, que se cita enseguida:

'ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.'

Así como la jurisprudencia I.30.A. J/21, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de mil novecientos noventa, página seiscientos sesenta, Octava Época, cuyo texto se inserta a continuación:

'ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos,



considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la fórmula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.'

QUINTO. EFECTOS DE LA NULIDAD. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 102, fracción III de la citada Ley, queda obligada la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, restituya a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y a emitir otro en los siguientes términos:

- a) Deje sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales;
- b) Emita otro fundado y motivado en el que indique que el cálculo por concepto de **AGUINALDO** demandado debió efectuarse con base en el salario tabular, mismo donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de

ser procedente, determine la existencia y pago de las diferencias resultantes correspondientes a los ejercicios DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
así como también le sea calculado y pagado el mismo concepto en los términos antes señalados. DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

c) Finalmente cabe precisar que la autoridad demandada deberá calcular **en los años subsecuentes** el concepto de **AGUINALDO**, con base en el artículo 42 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **siempre y cuando subsista la relación laboral entre Demetrio Arguello Bernardino y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Cumplimiento que se deberá efectuar, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia; plazo que se funda en los artículos 98 fracción IV, y 102 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.

(...)".

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 26105/2023. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el **agravio primero** hecho valer por la autoridad demandada aquí apelante, en el que aduce en esencia que la A quo transgredió lo dispuesto en los artículos 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado y 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que la acción para reclamar las supuesta diferencias por concepto de aguinaldo de los años dos mil tres a dos mil diecisiete se encuentra prescritas.

Aduce lo anterior, en virtud de que la parte actora contaba con un año para realizar el reclamo del supuesto e indebido pago de diferencias de aguinaldo, el cual, se paga en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, pues al momento del cobro respectivo el actor se hace sabedor de lo pagado, más aún, teniendo conocimiento por distintos medios de difusión los Lineamientos para el pago por concepto de aguinaldo a los trabajadores.



Agravio, que a criterio de este Pleno Jurisdiccional es **infundado**, pues en concordancia a lo resuelto por la A quo, la autoridad demandada aquí recurrente pierde vista que, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus remuneraciones, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador.

En ese orden de ideas, sí la accionante tuvo conocimiento de dicha circunstancia el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que se le notificó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, no se le puede exigir al servidor público ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, pues inferir válidamente que se actualizó la prescripción de la acción por parte de la actora, la autoridad demandada en los recibos de pago, de nómina, honorarios o constancias de ingresos de la accionante, debió pormenorizar el cálculo de los pagos de aguinaldo de los años que van de DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
así como la fundamentación de tal actuación, por lo que, el no hacerlo así, es que dicha figura jurídica no se ha actualizado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer dicha circunstancia.

Máxime que, dado que el pago correcto de la prestación de aguinaldo constituyen una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente la acción por la que se demanda el pago de diferencias de la remuneración antes referida, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas

generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, pues se insiste es hasta que la actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de aguinaldo, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo calculó incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a todo lo anterior por analogía la jurisprudencia en Materia Administrativa con número de tesis 22.a. /J. 52/2004, de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, página quinientos cincuenta y siete, y Registro 181549, que establece:

"IMUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen



la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de *inconstitucional*, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”

Así como la tesis Aislada I.13o.T.48 L (10a), y registro 2002104, de la Décima Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que fue publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3., página mil ochocientos diecisiete, que establece:

“ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROcede RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de trato sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de

presentación de la demanda.”

En consecuencia, independientemente de cuál sea la pretensión del parte demandante, la misma debe atenderse en virtud del oficio impugnado, que es donde la autoridad plasmo los fundamentos y motivos de su determinación, tal y como fue resuelto por la Sala Juzgadora.

De ahí que, con independencia de que el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente contemple el pago de aguinaldo, tal y como lo alegó la apelante, con la finalidad de dar certeza jurídica a la parte actora, la enjuiciada se encontraba obligada a señalar en los recibos de pago el procedimiento utilizado para calcular dicha prestación, lo cual en la especie no aconteció, de ahí que, no puede operar la figura de la prescripción, pues se insiste no se tenía conocimiento de la forma en que la demandada calcula esa remuneración, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

Como **agravio segundo**, se alega que contrario a lo resuelto por la A quo, el oficio impugnado se encuentra ajustado a derecho, ya que en el mismo se dio contestación a la petición formulada por el actor, en el que expuso las consideraciones suficientes por el cual, se determinó que el pago solicitado era improcedente, toda vez que el salario que se debe tomar en consideración para el cálculo del aguinaldo es el ordinario, no así el tabular o integrado, además, que el actor se encuentra dentro del rigen de exclusión establecido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continua manifestando que el aguinaldo se contempla en el presupuesto de egresos que anualmente expide el Gobierno de la



Ciudad de México, por lo que la aplicación de los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo" para el enteró de dicha prestación no resulta ilegal.

A criterio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, toda vez que contrario a lo alegado por la autoridad apelante, y en concordancia con lo resuelto por la A quo, el salario que debe de tomar en consideración para el cálculo del concepto de aguinaldo es el salario tabular, integrado por el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2^a/J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así el base u ordinario, como indebidamente lo alega la recurrente.

Bajo se orden de ideas, el salario que se debe tomar en cuenta para el cálculo de Aguinaldo, es el tabular o integro, el cual en términos del artículo 32, de la de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el consignado en los tabuladores regionales en el cual se compacta el salario nominal, sobresuelo y compensaciones adicionales, excluyendo otras prestaciones establecidas en favor del prestador de servicios.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 42 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, por lo que debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, pues donde la Ley no distingue el Juzgador no debe de hacerlo, pues hacer la distinción entre el salario tabular y el básico, sería en perjuicio del servidor público, lo cual, no es apegado a derecho, máxime que la propia ley no hace dicha distinción.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, y de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 181808, Tomo XIX, abril de 2004, página cuatrocientos veinticinco, que establece:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.”

En esa lógica, la autoridad demandada no debe determinar dicha remuneración con base en los Lineamientos a que hace alusión, máxime que los ellos son violatorios del principio de supremacía de la ley, al coartar un derecho previsto en la Constitución y regulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que limitan, conforme al salario base, el pago del aguinaldo y no conforme al salario tabular, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 33, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

“AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.10.A. J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados



de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA", se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", esto es, al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario integral, esto es, el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos."

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** los dos agravios expuestos por la autoridad demandada aquí recurrente en el presente recurso de apelación, se **CONFIRMA** la sentencia de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-109201/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Resultaron **infundados** los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación RAJ. 26105/2023, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-109201/2019**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-109201/2019** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 26105/2023, como asunto total y definitivamente concluido.



ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DÓCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 26105/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-109201/2019** DE FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** - Resultaron **infundados** los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación **RAJ. 26105/2023**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala, Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-109201/2019**. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-109201/2019** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 26105/2023**, como asunto total y definitivamente concluido."

